

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Civil Familia Laboral
San Gil

Ref.: Incidente de desacato instaurado por
Mayra Alejandra León Buenahora contra la
Fuerza Aérea Colombiana y otros.
Rad.: 68755-3103-001-2020-00114-01

Magistrado Sustanciador:

CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

CONSULTA DE SANCIÓN

San Gil, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

(Discutido y aprobado por la Sala en sesión virtual de la fecha, acorde con lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11724 de 28/01/2021)

ASUNTO

Se ocupa la Sala de revisar mediante el grado jurisdiccional de consulta, la decisión del Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, de fecha febrero 25 de 2021, a través de la cual sancionó por desacato a la Dra. Ángela Adriana Baquero Valencia, en su calidad de Subdirectora de Salud de la FAC

y a la Dra. Lina María Mateus Barbosa como Directora de Salud, por no cumplir el fallo de tutela de fecha 14 de enero de 2021 proferido por el mismo Juzgado, donde se tutelaron los derechos fundamentales invocados por la accionante Mayra Alejandra León Buenahora.

ANTECEDENTES:

La Juez Primero Civil del Circuito de Socorro mediante fallo de tutela proferido el 14 de enero de 2021, tuteló los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, vida digna, salud, seguridad social e información, vulnerados por la Subdirección de Medicina Laboral de la Jefatura de Salud de la Fuerza Aérea Colombiana; en consecuencia, ordenó que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la providencia, se restablecieran los servicios de salud a la interesada, hasta que logre completamente la recuperación de salud, con ocasión de la patología que fue objeto de calificación mientras se encontraba activa como estudiante de la Fuerza Aérea Colombiana; también ordenó a la Subdirección de Medicina Laboral de la Jefatura Salud de la Fuerza Aérea Colombiana para que en el término de 48 horas contados a partir de su notificación, hiciera entrega de la copia o reproducción de los exámenes practicados al ingreso de la estudiante, advirtiéndole a la misma que dichos documentos quedan bajo su custodia y responsabilidad.

A pesar de lo anterior, el 09 de febrero de 2021, Mayra Alejandra León Buenahora, solicitó iniciar incidente de desacato en contra de la Subdirección de Medicina Laboral de la Jefatura Salud de la Fuerza Aérea Colombiana porque no ha dado cumplimiento al fallo de tutela en los numerales segundo y tercero. Indica que, en el Sistema de Salud Militar aparece activa, pero, solo tiene acceso a tres servicios médicos especializados; y, además, que no le han hecho entrega de los exámenes que le realizaron para ingresar a la institución FAC.

El Juzgado de conocimiento mediante auto del 10 de febrero de 2021 emitió requerimiento a Ángela Adriana Baquero Valencia, como Subdirectora de Medicina Laboral de la Jefatura Salud de la Fuerza Aérea Colombiana, o a quien haga sus veces, para que le diera cumplimiento al fallo de tutela; igualmente, requirió a Lina María Mateus Barbosa, Directora de Salud de la FAC, para que verificara el cumplimiento del fallo de tutela e iniciara el respectivo proceso disciplinario.

Ante el silencio de la entidad requerida, el Juzgado mediante auto del 16 de febrero de 2021 dio inicio al incidente de desacato en contra de Ángela Adriana Baquero Valencia, Subdirectora de Medicina Laboral de la Jefatura Salud de la Fuerza Aérea Colombiana y Lina María Mateus Barbosa, Directora de Salud de la FAC, para que cumplieran íntegramente con el fallo de tutela; igualmente, se les corrió traslado para que en el término de 2 días expusieran los motivos que les sirvan de defensa y para que aporten las pruebas que crean necesarias, pertinentes y conducentes.

Una vez agotado el trámite incidental, la Juez de primer grado resolvió mediante auto interlocutorio del 25 de febrero de 2021 sancionar con arresto de tres (3) días y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a Ángela Adriana Baquero Valencia, Subdirectora de Medicina Laboral de la Jefatura Salud de la Fuerza Aérea Colombiana y a Lina María Mateus Barbosa, Directora de Salud de la FAC, por haberlas encontrado incurso en desacato a la sentencia de tutela proferida por ese Despacho, y se ordenó la consulta de la decisión que hoy ocupa la atención de esta Magistratura.

CONSIDERACIONES:

En procura de dar curso al grado jurisdiccional de consulta en cita, debemos recordar que el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, prescribe que la autoridad responsable del agravio, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la respectiva notificación, deberá cumplir el fallo que conceda la tutela y si no lo hace dentro de dicho término, el juez se dirigirá al superior del responsable para que lo haga cumplir e inicie la correspondiente investigación disciplinaria contra aquél; además, si pasado ese lapso no se hubiere procedido conforme a lo ordenado, dispondrá abrir investigación disciplinaria contra ese último y adoptará directamente las medidas para el cumplimiento del fallo, pudiendo imponer las sanciones por desacato al responsable y a su Superior hasta que se cumpla lo dispuesto en la sentencia, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

El mismo texto constitucional que consagra la acción de tutela, de manera clara y precisa, establece que la protección que se dispone respecto del derecho que se invoca, consiste en una orden para que el servidor público o particular que se encuentra vulnerándolo se abstenga de hacerlo, estableciéndose como consecuencia de ello, que el fallo de tutela es de inmediato cumplimiento, lo que igualmente se predica en la misma Constitución y en las leyes en el sentido de que las decisiones judiciales deben ser acatadas, brindando la misma Carta y en desarrollo legal de sus principios, los mecanismos para que se hagan cumplir las diferentes disposiciones legales, así como los pronunciamientos judiciales.

Por virtud de lo anterior, el art. 27 del Dec. 2591 de 1991, consagra los mecanismos para que el Juez haga cumplir el fallo de tutela, en tanto que, el canon 52 ibídem, describe el procedimiento para iniciar el incidente de desacato como el instrumento a través del cual el usuario que

se ve afectado por el incumplimiento de una decisión favorable de tutela, acuda ante el mismo juez que signó el fallo para que, previo el trámite de rigor y una vez verificada la situación, proceda a imponer las sanciones allí previstas, las cuales incluyen al Superior del funcionario llamado a cumplirlo; consecuencias a las que puede acudir hasta que se cumpla su sentencia.

Así las cosas, en el caso que se consulta, se pretende establecer si por no haberse atendido lo dispuesto en el fallo de tutela dentro del término allí fijado, Ángela Adriana Baquero Valencia, Subdirectora de Medicina Laboral de la Jefatura Salud de la Fuerza Aérea Colombiana y Lina María Mateus Barbosa, Directora de Salud de la FAC, incurrieron en desacato, tal como lo consideró la Juez Constitucional.

Desde ya debe advertir la Sala que, en el presente evento, es incuestionable que la entidad accionada no dio cumplimiento total dentro del término señalado al fallo de tutela que favoreció las pretensiones de la parte accionante.

Cuando se trata del desacato, necesario es probar el incumplimiento como la responsabilidad subjetiva, por ser la esencia de éste, de ahí que deba esclarecerse si el funcionario obligado cumplió o no la orden o dispuso lo pertinente para ello, y en el caso que se analiza, se estableció que, Ángela Adriana Baquero Valencia, Subdirectora de Medicina Laboral de la Jefatura Salud de la Fuerza Aérea Colombiana es a quien compete autorizar y suministrar los documentos solicitados por la accionante y Lina María Mateus Barbosa, Directora de Salud de la FAC, es la responsable de verificar el cumplimiento del fallo; y si bien es cierto, en el sub lite, está probado un cumplimiento, este ha sido parcial porque sólo se habilitó la prestación de los servicios médicos en las especialidades que requiere la paciente para recuperarse de su patología, pero sin que exista justificación alguna para no hacer entrega de los documentos y

exámenes médicos de ingreso, conforme se ordenó en el fallo de tutela proferida el 14 de enero de 2021.

Ahora bien, considera la Sala importante aclarar que, si aun cuando es cierto que se ordenó a la parte accionada restablecer los servicios de salud a la accionante hasta que logró la recuperación de la salud, esta orden quedó condicionada a la patología que presenta con ocasión de la caída que sufrió estando en curso y conforme a lo ordenado por el médico tratante, sin que pueda entenderse que se trata de una prestación de servicio integral, luego entonces, al proceder a revisar el expediente, no obra prueba de orden médica emitida por el médico tratante y que haya sido negado el servicio médico por parte de la entidad accionada, por tanto, resulta evidente que, en este aspecto, ya se ha cumplido con lo ordenado en la sentencia de tutela.

Sin embargo, no ocurre lo mismo con la entrega de la copia o reproducción de los exámenes practicados al ingreso de la accionante a la escuela, en ese aspecto, han sido negligentes e incursos en desacato de la orden de tutela proferida el 14 de enero del año en curso, tal como lo concluyó la primera instancia.

De otra parte, frente a la sanción de arresto en tiempos de Covid 19, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela, Rad. No. 7300122130002020-00075-01 del 06 de mayo de 2020, señaló que:

“...Empero de lo comentario, una situación sobreviniente invita a hacer una revisión de la sanción impuesta, en particular, de la imposición de un arresto por seis (6) días, como garantía de los derechos fundamentales del sancionado.

Total que, con el decreto 417 del 17 de marzo de 2020, se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, en razón de la

pandemia por el virus denominado Covid - 19, desde esa fecha se han adoptado diversas medidas, por medio de más de 51 decretos del orden nacional, que se caracterizan por (i) ordenar aislamiento preventivo y obligatorio en todo el territorio nacional, (ii) restringir la movilidad de los ciudadanos, (iii) considerar excepcional la libre circulación de personas, (iv) imponer sanciones para persuadir que no se transgreda la cuarentena obligatoria, y (v) promover la descongestión de los centros penitenciarios y carcelarios.

La restricción del contacto social y la evitación de asistencia a espacios concurridos, constituyen mecanismos de política pública, tendientes a evitar la propagación del virus, por estar en juego el interés general, de cara a la vida y salud de la población.

Así que, pese a la legalidad de imponer la privación de la libertad como instrumento coercitivo para garantizar la observancia de las decisiones de tutela, el hecho que una situación sanitaria afecte el funcionamiento de la sociedad como hasta ahora se había conocido, debe ser objeto de ponderación para que la finalidad propia del desacato no resulta gravosa del derecho la salud y la vida del querellado.

Esta situación fue objeto de reciente pronunciamiento en la Corporación, con el fin de dar una respuesta real a este acontecimiento histórico, momento en el cual se impidió una orden de arresto por desacato y, en su lugar, decidió conmutarla por una de tipo patrimonial, de forma razonada y sopesada en cada caso concreto, con lo que se modificó una circunstancia que se hizo riesgosa de cumplir para amparar los derechos fundamentales del sancionado, que se advierten puedan estar en peligro (CSJ, STC, 29 ab. 2020, rad. n.º 2020-00014)

No en vano, recientemente, el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el decreto 546 de 15 de abril de 2020, por el cual se adoptaron medidas para sustituir la pena de prisión y otras por la prisión domiciliaria, con el fin de mitigar los riesgos que pueden suponer estar en centros de detención.

Como a Diego Andrés Cabrera Ramos se le impuso una orden de arresto por seis (6) días, en lugar de detención, es menester sopesar la finalidad loable de esta medida con las consecuencia de que la misma pueden derivarse para la sociedad en su conjunto y el mismo sancionado, razón por la que se ordenará conmutarla por tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, adicionales a los dos (2) fijados inicialmente en la sanción

por desacato, con lo cual se contará con una medida suficientemente disuasoria para promover el cumplimiento inmediato de la orden tutelar desatendida»...”

Siendo ello así, al aplicar este precedente jurisprudencial al presente asunto, se impone sustituir la sanción de arresto de tres (3) días, la cual no se puede materializar en este momento sanitario que atraviesa el país con ocasión de la pandemia por covid-19, conmutándola por otra de carácter patrimonial, aumentando la multa en un (1) salario mínimo mensual legal vigente, adicional a los tres (3) salarios fijados inicialmente en la sanción de desacato.

En ese orden de ideas y consecuente con lo indicado, esta Corporación procederá a confirmar la decisión objeto de consulta, sustituyendo la sanción de arresto por otra de carácter patrimonial.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, en SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la decisión consultada de fecha 25 de febrero de 2021, a través de la cual, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, declaró incursas en desacato a la Dra. Ángela Adriana Baquero Valencia, en su calidad de Subdirectora de Salud de la FAC y a la Dra. Lina María Mateus Barbosa como Directora de Salud, pero conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

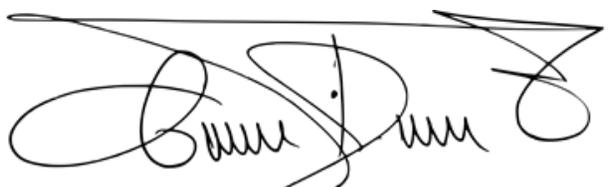
Segundo: SUSTITUIR la sanción de arresto de tres (3) días, conmutándola por otra de carácter patrimonial, aumentando la multa en un (1) salario mínimo mensual legal vigente, es decir, adicional a los tres (3) salarios fijados inicialmente en la sanción de desacato.

Tercero: NOTIFICAR este proveído a las partes, en la forma prevista por el art. 16 del Dec. No. 2591 de 1991.

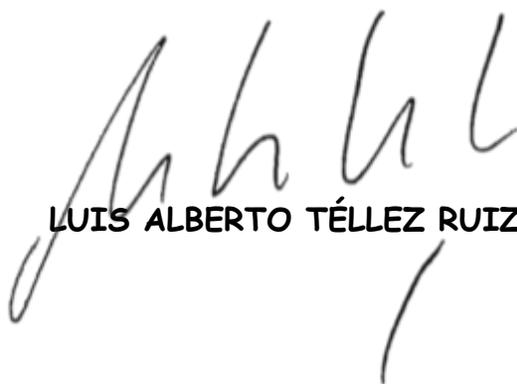
Cuarto: Contra esta providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,¹



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA



LUIS ALBERTO TÉLLEZ RUIZ



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".

